

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6022/2017
QUEJOSO: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6022/2017, promovido contra el fallo dictado el 9 de agosto de 2017, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo 86/2017.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De las constancias de autos¹ se advierte que el día 19 de marzo de 2014, el ofendido acudió al Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a realizar el trámite de obtención de firma electrónica, donde fue atendido por el quejoso ***** , quien, al realizar el trámite, le dijo “chinga tu madre” al ofendido. Este último acudió con el superior jerárquico del quejoso y, frente a éste, le pidió que repitiera lo dicho. Luego de ello, el quejoso ***** repitió “chingas a tu madre” frente a su superior jerárquico, el ofendido y el resto de las personas que se encontraban en el lugar.
2. El 3 de noviembre de 2014 se inició la averiguación previa ***** . Seguida la investigación, el día 21 de enero de 2016, el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora de León, Guanajuato, la consignó ante el Juzgado Cuarto de Distrito ejercitando acción penal en contra de ***** por la comisión del delito de abuso de autoridad,

¹ Cuaderno de la causa penal ***** , fojas 5-11.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

previsto y sancionado por el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal.

3. El Juzgado Cuarto de Distrito radicó el expediente bajo la causa penal número ***** . Seguida la secuela procesal, el 15 de diciembre de 2016, se emitió sentencia condenatoria en contra del quejoso por el delito de abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal por lo que le impuso la pena de un año de prisión, cincuenta días multa e inhabilitación de un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
4. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Unitario del Décimosexto Circuito, registrado con el Toca de Apelación 4/2017, cuya sentencia de apelación se dictó el 21 de febrero de 2017, confirmando la sentencia condenatoria.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de Amparo.** El 9 de marzo de 2017 el quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación, radicado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, bajo el número de expediente 86/2017. El tribunal colegiado negó la tutela constitucional a Lucas Solís Martínez, por resolución dictada el 9 de agosto de 2017.
7. **Recurso de revisión.** Inconforme con la negativa de amparo, el 5 de septiembre de 2017 el quejoso interpuso recurso de revisión², mismo que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. El Presidente de la Suprema Corte, por acuerdo de 3 de octubre de 2017, admitió el medio de impugnación en comento, con reserva del estudio de procedencia, y ordenó registrarlo con el número 6022/2017 y turnarlo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.

² Amparo directo en revisión 6022/2017, folio 9.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

8. El Agente del Ministerio Público de la Federación formuló pedimento mediante intervención ministerial número *****, presentada el 27 de octubre de 2017, donde solicita se confirme la sentencia recurrida y se niegue el amparo al quejoso.
9. El quejoso presentó un escrito el día 2 de enero de 2018 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, mismo que fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de enero de 2018, donde solicita el sobreseimiento del juicio seguido en su contra, alegando la derogación de la fracción II de artículo 215 del Código Penal Federal, y con ello, la necesaria aplicación retroactiva de la ley, siendo al caso, más favorable al quejoso.³ Dicha solicitud fue reiterada por el recurrente mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2018 ante este Alto Tribunal.⁴

III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó a la parte quejosa el 24 de agosto de 2017⁵,

³ Cuaderno de amparo directo en revisión 6022/2017, fojas 48 a 60.

⁴ Cuaderno de amparo directo en revisión 6022/2017, fojas 66 a 75.

⁵ Amparo directo 86/2017, folio 118.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el 25 de agosto de 2017. El plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del lunes 28 al del mismo mes y año al viernes 8 de septiembre de 2017.

12. En dicho cómputo, no se cuentan los días 26 y 27 de agosto del 2017; así como los días 2 y 3 de septiembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos; ello, de conformidad con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dado que el recurso de revisión fue presentado el 5 de septiembre de 2017, se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

13. El quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció esa calidad, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de manera directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.
15. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó como conceptos de violación, esencialmente:

- a) El tribunal omitió el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 215 fracción II del Código Penal Federal, siendo que, a percepción del quejoso, no cumple con el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, en su vertiente de taxatividad; trasgrediendo el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley por considerar que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

el verbo típico en ella contenido “insultar” permite varias acepciones, lo que torna al precepto vago e impreciso.

- b) El delito no se configuró dado que el Ministerio Público no aportó medio de prueba para demostrar que las palabras empleadas por el activo hayan propiciado en el pasivo del delito provocación o irritación, elemento necesario para la actualización del tipo.
- c) El tribunal colegiado resolvió que carece de relevancia el hecho de que el quejoso y el ofendido no se hayan sujetado a conciliación o algún medio alternativo de solución de conflicto de los previstos en el artículo 17, párrafo IV, de la Constitución Federal; aun cuando ambos expresaron su deseo de conciliar y no se atendió a dicha solicitud. Aunado a ello, el ofendido manifestó en la comparecencia de fecha 12 de febrero de 2015, ante el Ministerio Público Federal, su deseo de que no se continuara con el trámite del proceso instaurado en contra de *****.
- d) El quejoso considera trasgredido lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, párrafo V, al revertir la carga de la prueba en su perjuicio; puesto que, según dicho numeral, para demostrar la culpabilidad la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, mientras que la autoridad judicial consideró que la carga de la prueba correspondía al quejoso.

16. **Sentencia de Amparo.** Las razones del tribunal colegiado por las cuales negó el amparo fueron las siguientes:

- a) Son infundados los conceptos de violación que argumentan la inconstitucionalidad del artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, dado que, del análisis gramatical de ambos conceptos, no se advirtió ambigüedad terminológica que pudiera generar inseguridad jurídica en el destinatario de la norma.
- b) El tribunal colegiado no advirtió inconstitucionalidad en la porción normativa combatida puesto que, como explicó, se encuentran demostrados todos y cada uno de los elementos que conforman el tipo penal contenido en la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal. Afirmó que no se requiere que exista causa y efecto entre el agresor y el sujeto pasivo del delito, que constituye maltrato y ofensa

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

hacia el sujeto pasivo; por lo que no era necesaria alguna manifestación de provocación o irritación por parte de éste último.

- c) El tribunal colegiado argumenta que la disposición combatida cumple con las características esenciales del derecho penal, en tanto que fue emitida por autoridad competente, señala su destinatario, precisa la conducta prohibida así como la sanción que corresponda a quien incurra en su ejecución.
- d) Se tiene por acreditado el delito con los diversos medios de prueba presentados en el proceso.
- e) El delito de abuso de autoridad de que se trata es perseguible de oficio y no existe previsión legal alguna en la que se establezca la posibilidad de avenirse o conciliar con el sujeto pasivo y hacer viable el sobreseimiento de la causa penal.
- f) Es infundado el concepto de violación en el que el quejoso indica fue trasgredido lo consagrado en el artículo 20, apartado B, párrafo V de la Constitución Federal, acerca de la reversión de la carga de la prueba hecha en su perjuicio; dado que le correspondía al quejoso o a su defensor demostrar que hubo una primera agresión verbal por parte del ofendido y sin embargo, no lo hizo.

17. Recurso de revisión. En su escrito de revisión, el quejoso sostiene los siguientes agravios:

- a) El tribunal colegiado omitió el estudio del agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal.
- b) El tribunal colegiado omitió estudiar el agravio que indica que el delito no se actualiza por completo, dado que “insultar”, según señala el quejoso, obliga a que las palabras empleadas por el activo propicien en el pasivo del delito provocación o irritación; aseveración que no se acreditó.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

18. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
19. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
20. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
21. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

22. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
23. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
24. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
25. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas⁶.

⁶ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

26. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁷.
27. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
28. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento

INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

⁷ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

29. En este sentido, la fracción II del punto Primero del Acuerdo General Número 9/2015 establece que por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja); o bien, en casos análogos.
30. Ahora bien, aplicando los referidos criterios al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente.
31. Al respecto, el tribunal colegiado realizó un pronunciamiento en relación con la constitucionalidad del delito de abuso de autoridad previsto en la fracción II, artículo 215 del Código Penal Federal y concluyó que dicha disposición no viola el mandato de taxatividad que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.
32. Indicó que el hecho de que las palabras “vejar” o “insultar” no estén definidas en el tipo, en ningún modo genera indeterminación, pues del análisis gramatical de ambos conceptos no se advirtió ambigüedad terminológica que pudiera generar inseguridad jurídica en el destinatario de la norma. Aunado a ello, refirió que la disposición combatida cumple con las características esenciales del derecho penal, en tanto que fue emitida por autoridad competente, señala su destinatario, precisa la conducta prohibida así como la sanción que corresponda a quien incurra en su ejecución.
33. En su escrito de revisión, el quejoso sostiene el tribunal colegiado hizo un estudio incompleto sobre el fondo de la inconstitucionalidad alegada.
34. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala estima que subsiste una cuestión propiamente constitucional pues dicho planteamiento se formuló en la demanda de amparo; además, en respuesta, el tribunal colegiado de circuito

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

realizó una auténtica interpretación constitucional sobre el artículo 215, fracción II del Código Penal Federal, tildado por el quejoso de inconstitucional.

35. Por otra parte, el asunto reviste las características de importancia y trascendencia debido a que no existe pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal sobre si la norma resulta constitucional, a la luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
36. Sin embargo, es importante aclarar que la fracción II del artículo impugnado fue derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. En ese aspecto, durante la tramitación del presente recurso de revisión, el quejoso realizó diversas manifestaciones inconformándose por su condena en virtud de la derogación del tipo penal.
37. Así, esta Primera Sala estima necesario pronunciarse primeramente en relación con esa situación, y solo en caso que considere que la derogación del tipo penal no impacta en la esfera jurídica del quejoso en esta instancia, entonces se estará en posibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del tipo penal impugnado, mismo que fue aplicado al quejoso y sigue rigiendo su condena.
38. En otro orden de ideas, en su escrito de revisión el quejoso también argumenta que existieron violaciones al debido proceso. A través de dicho planteamiento el quejoso expresamente indica que se revirtió la carga de la prueba en su perjuicio. Sin embargo, tal cuestión es ajena a la materia del recurso de revisión; por lo tanto, el agravio no será materia de estudio.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

21. En el presente caso el quejoso fue sentenciado el 15 de diciembre de 2016 por el delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal⁸ por lo cual se le impuso un año de

⁸ Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; (énfasis añadido)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

prisión, cincuenta días multa e inhabilitación de un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Esa sentencia fue confirmada en segunda instancia por lo cual, en desacuerdo, el inculpado promovió una demanda de amparo directo el 9 de marzo de 2017, misma que fue radicada en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito bajo el número de expediente 86/2017. El tribunal negó la tutela constitucional a ***** por resolución dictada el 9 de agosto de 2017.

21. Se advierte que la fracción bajo estudio fue derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017⁹; esto es durante la sustanciación del juicio de amparo promovido por el quejoso. Dicha situación además fue señalada por el hoy recurrente, durante la tramitación del presente recurso de revisión mediante escritos de fecha 2 de enero y 26 de marzo de 2018.

22. Así, por los motivos que a continuación se expresan, esta Primera Sala estima innecesario pronunciarse sobre la constitucionalidad del tipo penal bajo estudio, y en su lugar se impone devolver los autos al tribunal colegiado a fin de que revoque la resolución impugnada y resuelva de nueva cuenta observando los lineamientos presentados en esa sentencia.

i) El principio de retroactividad de la ley penal.

23. El artículo 14 constitucional, primer párrafo, establece que a “ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]”.

24. Así, dicho artículo consagra el derecho fundamental a la legalidad en sus vertientes de irretroactividad y exacta aplicación de la ley en materia penal – que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine*

[...]

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

[...]

⁹ Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la ley de Extradición Internacional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

lege— conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas¹⁰.

25. Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el principio de legalidad y de retroactividad de la siguiente forma:

Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

26. En criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida para que permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, por lo que es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa¹¹, más aún cuando “el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para

¹⁰ Es aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable”. Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.

¹¹ Cfr. Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párrafos 58-67; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61; y, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 162.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano¹².

27. Existen excepciones a este principio constitucional por el cual, partiendo del ámbito de validez temporal, se permite la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable: a) cuando una ley promulgada con posterioridad al hecho le quita la categoría de delito; b) una nueva ley aminora la pena dispuesta por el ordenamiento vigente para el momento de la comisión de los hechos; c) la disposición promulgada luego de producido el hecho reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo; d) la reglamentación legal posterior disminuye la sanción privativa de la libertad y aumenta la pena pecuniaria.¹³
28. La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha determinado que, a *contrario sensu*, todo individuo tiene derecho a que se le aplique retroactivamente la ley, siempre que ello sea en su beneficio.
29. En ese sentido, si una persona cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejercitó en su contra la acción penal, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito; o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter; o bien se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley. Incluso aun cuando no ha sido sentenciado, pues una ley puede ser más benigna que otra, no sólo porque imponga al mismo hecho delictuoso sin distinción de los elementos que lo constituyen, una pena menor, sino porque pueden variar las condiciones de su proceso, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, si se reduce el término para la prescripción, etcétera.¹⁴

¹² Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; y Corte I.D.H., *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63.

¹³ Barreto Ardila, Hernando, *Ámbitos de validez de la ley penal*, en Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Universidad Externado de Colombia, Colombia 2011.

¹⁴ Amparo en revisión 163/2014, fallado el 10 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafos 63 y 64.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

30. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado como ley penal más favorable “tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido”.¹⁵

31. Por otra parte, el Código Penal Federal regula la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio de la persona de la siguiente forma:

Artículo 56.- La autoridad jurisdiccional competente aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Artículo 117.- La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

32. Esta Primera Sala ha interpretado que si el legislador ha dejado de considerar típica alguna conducta sancionada por una ley anterior o bien, ha renunciado al *ius puniendi* estatal, se debe eximir de toda pena a su autor, cuando ya hubiere sido condenado y esté purgando una condena.¹⁶

ii) La supresión del tipo penal

¹⁵ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 179, p. 89.

¹⁶ Amparo en revisión 163/2014, fallado el 10 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafo 67.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

33. En el presente caso se advierte que el tipo penal de abuso de autoridad se encontraba regulado en el artículo 215 del Código Penal Federal. En específico, al quejoso recurrente se le imputa la comisión de dicho delito en su fracción II que disponía:

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; (énfasis añadido)

[...]

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

[...]

34. Según el Artículo Segundo del *Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 26 de junio de 2017, la fracción II del artículo 215 ha sido derogada.

35. De los artículos transitorios del Decreto se observa que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es durante la tramitación del juicio de amparo interpuesto por el quejoso, ahora recurrente.

36. Esta Sala ha determinado que tratándose de la derogación o abrogación de leyes penales sustantivas ello no siempre se traduce indefectiblemente en la supresión del supuesto hipotético objeto de reproche jurídico penal que se describe en un determinado tipo penal. Esta situación puede dar lugar a dos supuestos: (1) En efecto, a que la conducta típica deje de serlo por ser derogada la norma o la ley que lo establecía, caso en el que no existe sucesión normativa; y, (2) por el contrario, que la conducta continúe teniendo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

carácter delictivo, porque la norma derogada haya sido sustituida por otra que considere como delito la misma conducta, en que no será dable concluir que dicha conducta ha dejado de tener tal carácter.¹⁷

21. En el presente caso, resulta evidente la supresión del tipo penal. El legislador no estableció ninguna condición ni salvaguarda en relación con el tipo penal de abuso de autoridad previsto en la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal; nada se dice sobre qué ocurrirá en relación con las personas que se encontraban procesadas o sentenciadas bajo los tipos penales del Código Penal que dispone serían derogados.¹⁸
22. Además, el artículo segundo transitorio¹⁹ de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

¹⁷ *Ibidem*, párr. 76.

¹⁸ *Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 26 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción V al artículo 85 y se reforma la fracción XV del artículo 215; y se derogan las fracciones II y XIII del Artículo 215, así como la fracción XII del artículo 225, del Código Penal Federal, para quedar como siguen:

Artículo 85.- ...

I. a IV. ...

V. Los sentenciados por el delito de Tortura.

...

Artículo 215.- ...

I. ...

II. Derogado.

III. a XII. ...

XIII. Derogado.

XIV. ...

XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y

XVI. ...

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 225.-...

I. a XI. ...

XII. Derogado.

XIII. a XXXVII. ...

¹⁹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. **Segundo Transitorio.** Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

Degradantes, contiene una previsión por un lado respecto de la ley adjetiva que debe regir (Código Nacional de Procedimientos Penales o Código Federal de Procedimientos Penales); por otra parte, se refiere únicamente a la continuación de los procedimientos bajo la definición de tortura (ley sustantiva) en la Ley Federal en materia de Tortura de 1991 respecto de la nueva Ley General en materia de Tortura de 2017.

23. Así, es posible concluir que el tipo penal bajo estudio ha sido suprimido de manera absoluta y, en consecuencia, por mandato del legislador, el Estado ha renunciado al *ius puniendi* y ha dejado de considerar delictiva esa descripción típica.

iii) El caso concreto

24. Durante la Novena Época esta Primera Sala determinó que la aplicación retroactiva de la ley más favorable corresponde a los tribunales de instancia y no a los de amparo. Ese criterio fue sostenido en la jurisprudencia 1ª/J. 7/95 de rubro **RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.**

25. Dicha jurisprudencia señala que el juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional, encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común. Insiste en que no puede sustituirse en funciones propias de las autoridades judiciales ordinarias. Entonces, refiere que: a) solo deben estudiar el problema jurídico planteado conforme a las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el

diciembre de 1991. Los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la presente Ley. Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme. Aquellas personas, sentenciadas o procesadas, cuyas pruebas presentadas en su contra, carezcan de valor probatorio, por haber sido obtenidas directamente a través de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos, podrán interponer los recursos e incidentes correspondientes.

Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

tiempo y en el espacio; b) sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a tribunales ordinarios; c) lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo; d) como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir el acto. Concluye que ello no implica dejar en estado de indefensión al interesado pues en caso que hubiera terminado la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.

26. Sin embargo, en una nueva reflexión sobre el tema, esta Primera Sala estima oportuno apartarse del criterio contenido en la jurisprudencia 1ª/J. 7/95, pues por un lado desde la fecha de su emisión la conformación de esta Sala ha cambiado, fue publicada a principios de la Novena Época²⁰.
27. Por otro lado, se llega a la convicción que los tribunales de amparo deben realizar un control constitucional frente a actos que puedan implicar la violación constitucional a los principios de no retroactividad de la ley penal o, a *contrario sensu*, su aplicación retroactiva partiendo de un criterio de favorabilidad, que tengan lugar entre la emisión del acto reclamado y la sustanciación del juicio de amparo. Se explica.
28. El principio *pro persona* y el derecho de acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución deben ser interpretados sistemáticamente a fin de concluir que los tribunales de amparo están en condiciones de obviar formalismos innecesarios²¹ y determinar la concesión del amparo cuando se

²⁰ Compreendida del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011. Consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#9>

²¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

advierta que durante su tramitación, ha surgido alguna situación que impacta directamente en la observancia del principio constitucional de irretroactividad de la ley penal según el artículo 14 de la Constitución General, como en el caso, que se ha suprimido el tipo penal del delito materia de la sentencia reclamada.

29. Ello se ve reforzado con lo dispuesto en la propia Ley de Amparo que dispone, que se debe dar preferencia a los conceptos de violación de fondo que pueden derivar en la extinción de la acción o en la inocencia del promovente. Esto es, que resulta imperativo para los tribunales constitucionales adoptar un criterio de favorabilidad y mayor beneficio, lo cual deben realizar aun de oficio.²² Asimismo, por tratarse de materia penal, opera la suplencia de la queja deficiente²³, el tribunal colegiado puede, y debe, suplir los conceptos de violación, inclusive en ausencia absoluta de los mismos.
30. En otro aspecto, si bien el tribunal de amparo debe observar el acto reclamado tal y como fue propuesto²⁴, lo cierto es que en casos como estos no se

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**
Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

[...]

²² Ley de Amparo. **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

²³ Ley de Amparo. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal:
 - a) En favor del inculpado o sentenciado; y
 - b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

²⁴ Ley de Amparo. **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

revaloran los hechos sino que se advierte un cambio en la ley que beneficia al inculpado y que, sin duda, debe ser tomado en cuenta por los tribunales constitucionales de amparo ya que indefectiblemente incide en las condiciones bajo las cuales se estudia el acto reclamado.

31. Así, en virtud de los principios *principios nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca) resulta indiscutible que, frente a situaciones que inciden directamente en la observancia del principio de retroactividad penal en beneficio del inculpado, como la supresión del tipo penal, el acto reclamado debe ser objeto de pronunciamiento del tribunal de amparo. Más aun cuando las reformas constitucionales en materia de derechos humanos han privilegiado una visión más garantista y han dado un amplio margen a los tribunales constitucionales para corregir los actos violatorios de derechos humanos. Por ello, resulta imprescindible que el tribunal de amparo se pronuncie sobre la nueva situación a fin de crear condiciones de protección al quejoso. Estimar lo contrario sería someter al quejoso a una dilación injustificada en la resolución de su asunto que impacta inclusive en derechos tan fundamentales como la libertad personal.
32. Finalmente, esta Primera Sala estima que la observancia de las nuevas disposiciones legales debe ser inmediata, por lo cual si ello ocurre durante la tramitación del juicio de garantías, el tribunal de amparo no puede ser omiso a la nueva situación. La concesión de un amparo bajo estos méritos no implica que la responsable hubiera actuado al margen del orden jurídico vigente al momento de resolver el asunto, sino que es una consecuencia de un acto

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

propio del legislador que estimó que una determinada conducta deja de tener relevancia penal, lo cual representa un hecho notorio para los tribunales.

33. Entonces, resulta indiscutible que las reformas legales que inciden en el acto reclamado deben ser tomadas en cuenta a fin de decidir sobre su constitucionalidad, más aun cuando podrían generar un evidente beneficio al quejoso.

IX. DECISIÓN

34. Por todo lo expuesto, procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegido a fin de que se pronuncie de nueva cuenta tomando en consideración la supresión del tipo penal.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se devuelven los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.